

Hoy diecinueve de julio de dos mil diecinueve, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado del dictamen y no se presentó observación alguna al respecto por las partes. Queda para los fines del art. 232 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00353 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Pamplona, Veintinueve de julio dos mil diecinueve.

No habiéndose presentado observación alguna contra el avalúo suscrito por NANCY GOMEZ ROZO, visto a folios del 32 a 35; el despacho le da su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, declarándolo en firme. (Art. 232 C.G.P).

Igualmente se exhortará al señor auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para que retire los bienes muebles embargados y secuestrados.

NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 30 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 033, el auto anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 24 de julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que debe darse aplicación al art. 545 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00314 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 545 numeral 1º C.G.P.

I. RELACION PROCESAL

Las partes en litigio mediante memorial, solicitan la suspensión del proceso por el término de 12 meses.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 2º C.G.P., establece, *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En el presente caso, encontramos que la Notaria 5ª de Bucaramanga aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la Secretaria del Juzgado, hasta nueva orden.

NOTIFIQUESE

La Juez

[Handwritten signature of Maria Teresa Lopez Parada]
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

.Jlv

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario



57

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00336 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, se dispuso **decretar desistida tácitamente la demanda de la referencia, levantar medidas cautelares, condenar en costas y ordenar el archivo**, motivo por el cual el endosatario de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición.

Sustenta el mismo indicando que *no se consideró para tomar la decisión de declarar el desistimiento, la solicitud de liquidación de crédito y solicitud de medida cautelar radicada el día 28 de junio a las 3:45pm, no dejando así inactivo el proceso.*

Finalmente solicita se reponga el auto fecha 2 de julio de ésta anualidad.

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

Del caso en estudio, encontramos que el recurrente busca la reposición del proveído de fecha 2 de julio de 2019 argumentando que previo a la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda, radicó memorial por medio del cual solicitó medidas cautelares y actualización del crédito

En este aspecto es menester destacar que el litigante, presentó escrito a la Secretaría el día 28 de junio de 2019 a las 03:45Pm, estando el expediente al Despacho toda vez que la última actuación se realizó el 3 de marzo de 2017, habiendo quedado inactivo por más de dos años, motivo por el cual no se le dio trámite, toda vez que mediante providencia del 2 de julio se declaró desistida la demanda, conforme al art. 317 numeral 2 inciso b.

Bajo el anterior contexto, cumplido el término procesal, no había otra alternativa sino declarar desistida la demanda como efectivamente ocurrió mediante la providencia recurrida.

Por las anteriores consideraciones se mantendrá incólume el proveído de fecha 2 de julio de 2019.

iv. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

v. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 2 de julio de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 23 de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez la presente proceso informando que la apoderada aportó dictamen catastral. Queda para lo que estime convenir.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00513 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado por la parte demandante y el contenido del artículo 444 del C.G.P., numeral 6, se hace necesario requerir a la señora apoderada de la parte demandante para que aporte dictamen comercial del inmueble objeto de avalúo, para lo cual se le otorga un plazo de diez días.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 30 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 033, el auto anterior conforme a los artículos 295 del C. G. P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato de la acción de tutela radicado bajo el número 2019-00021. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00147 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

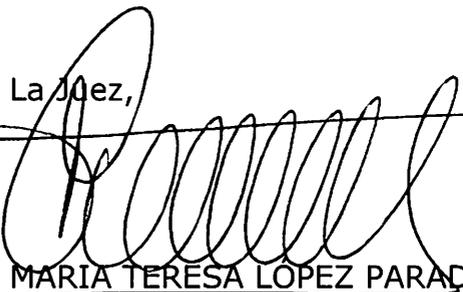
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

No obstante no compartir la posición adoptada por la Juez Constitucional dentro del incidente de desacato correspondiente a la acción de tutela 2019-00021, tramitada en el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, donde se conmina a esta operadora judicial a proferir nueva Sentencia, aun cuando ya se había acatado la orden de tutela mediante providencia de fecha 7 de junio de 2019; nuevo fallo que deberá proferirse con los postulados del antecedente jurisprudencial de fecha 21 de febrero de 2011, emanado de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 05001-3103-007-2001-00263-01, desconociendo los fundamentos contenidos en el precedente jurisprudencial de fecha 19 de diciembre de 2018, proferido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 25754-31-03-001-2013-00062-01, esta Operadora judicial DISPONE:

Atendiendo el cúmulo de procesos que se tramitan en este Despacho, dentro de los cuales previamente se han agendado diligencias, señala el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 9:00 am, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en Providencia de fecha 24 de julio de 2019 y proferir nueva Sentencia. Líbrense Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

BC

Hoy 22 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que la se hace necesario reconocer personería. Sirvase ordenar lo que corresponda.


Jaime Alonso Parra
Secretario.

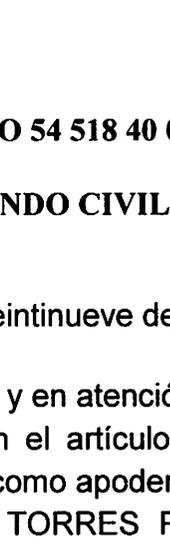


RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00437 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA, en los términos de los mandatos a él conferido visto a folio 85.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00296 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra HECTOR ENRIQUE TERAN RIPOLL, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2019.

El demandado se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencia en derecho la suma de \$120.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

La juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy veintitrés de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se efectuó la liquidación las costas a favor de la parte demandante. Queda para los fines del artículo 366 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00309 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 30 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario

Hoy 22 de julio de 2019, paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado demandante solicita se requiera al pagador. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00349 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P., dispone no acceder a la petición de la parte demandante, respecto de solicitar información al pagador del Fondo de Empleados de la Normal Superior de Pamplona, ello en atención a que el pagador ya ofreció respuesta relacionada con el vinculo laboral y asignación salarial de la señora MARIA ALEXANDRA MENDOZA ARISMENDI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 29 de julio de 2019 , paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que dentro del radicado 2019 020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se decretó el embargo del remanente que quede en este proceso a favor de la parte demandada. Queda para lo que estime convenir

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00508 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, tómesese atenta nota del embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados que queden a favor de la parte demandada, dentro del presente proceso, para garantizar el ejecutivo de minima bajo el radicado 2019 020 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona. (Art. 466 C.G.P.). Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el articulo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 23 de julio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita se inicie tramite incidental de sanción contra el pagador del Hospital Especial de Cubarà, sin embargo revisado el proceso de la referencia en el sistema de depósitos Judiciales de éste juzgado, se observaron dos depósitos judiciales con destino al presente. Abstengase de iniciar incidente sancionatorio.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00545 00



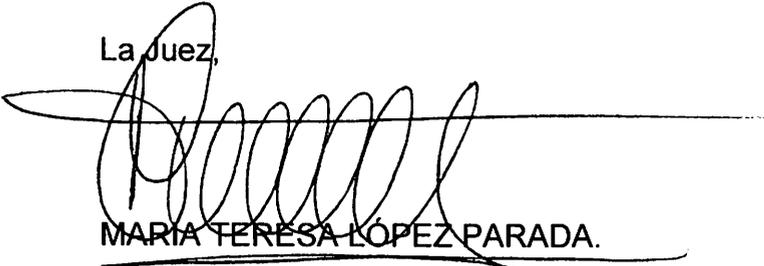
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Procede el despacho a dar respuesta a la solicitud de la apoderada de la parte actora quien a través de memorial solicitò iniciar tramite incidental contra el pagador del Hospital Especial de Cubarà, el Despacho dispone no ACCEDER a dicha petición, toda vez, que revisado el sistema de Depositos Judiciales del Juzgado se observa que existen depósitos constituidos a nombre de los demandados NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR y ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ y con destino al presente proceso, los cuales corresponden a los números 140676 y 140675 constituidos el 5 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P. se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 25 de julio de dos mil diecinueve, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el perito designado solicita aplazamiento de audiencia. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



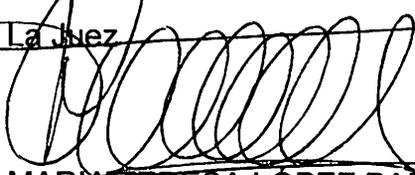
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00011 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que el perito designado solicita el aplazamiento de la audiencia que se programó para el día 15 de agosto próximo, en atención a que debe asistir a otra diligencia como en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, por lo que en consecuencia de lo anterior el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento, señalando como fecha para llevarla a cabo el día 4 de septiembre de 2019, a partir de las 09:00am, dentro de la cual se tendrán en cuenta todos los efectos dispuestos en providencia de fecha 2 de julio pasado.

NOTIFIQUESE

~~La Juez~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

JAp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy 26 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que se solicita la terminación del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que se levanten las medida cautelares decretadas y que se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia por valor de \$1.300.00 y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por transacción de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su

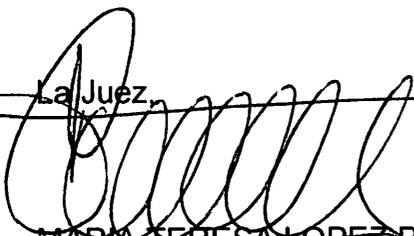
cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia incluido el del mes de mayo por valor de 1.300.000

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares. Librese las comunicaciones a que haya lugar.

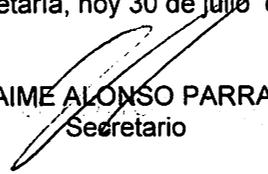
QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

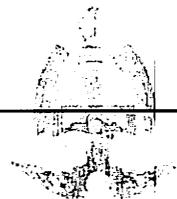
NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jhp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario





RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00075 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CARLOS ALBERTO ZABALA VILLAMIZAR, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019.

El demandado se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$350.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

~~La Juez,~~

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Jep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

Hoy veintitrés de julio de dos mil diecinueve, paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado se notificó personalmente y por intermedio de apoderado, contesto y propuso excepciones. De otra parte fue publicado el emplazamiento del acreedor hipotecario HERNANDO CACERES BOHORQUEZ en el periódico la Opinión el 23 de junio de 2019 y se subió a sistema de Registro de Emplazados. Queda para los fines del artículo 110 - 443 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00127 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado del demandado, en la cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito, denominándolas: "Cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y mala fé"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para actuar al Ab. LEONEL DAVID PEÑARANDA F, como apoderado del demandado LUIS EDUARDO VERA BARAJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA para que represente al acreedor hipotecario señor HERNANDO CACERES BOHORQUEZ dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento a la abogada, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley y deberá presentarse a posesionarse. Notifíquesele el auto del 26 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 30 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 033 el auto anterior conforme al artículos 295 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

Hoy 25 de julio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memoria se confiere poder. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



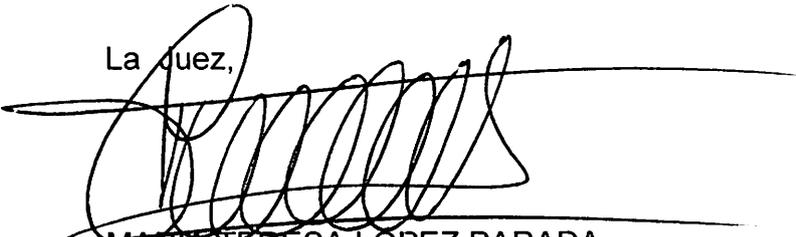
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00176 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

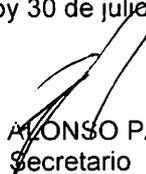
Teniendo en cuenta el escrito anterior procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., en consecuencia se reconoce personería para actuar al abogado en formación de la universidad de pamplona CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS identificado con C.C 1.094.241.040, en representación de la parte demandante ANGELA MEJIA ARAQUE, en los términos de la sustitución presentada por RONALDO ASIS NAIZZIR LEON identificado con C.C 1.102.232.623.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



36

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00188 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial el Despacho dispone señalar el día 10 de septiembre de 2019 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. el 372 y 373 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, para cuyo efecto el Despacho cita a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento,

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem; así mismo las demás consecuencias procesales a que haya lugar.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Librese boletas de citación a las partes demandantes y demandados.

Ahora bien, es de precisar que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se cite a la audiencia se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; como así se procederá:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Documental**

Téngase como prueba en cuanto puedan valer en derecho, los documentos allegados con la demanda vistos a folios 5 a 9 y 15 y 16 del expediente.

- **Testimonial**

Por reunir los requisitos de los artículos 212 y 213 del CG.P se decretan los testimonios de los señores ADOLFO JAIMES JAUREGUI y JOSE MARIA ROJAS.

- **Inspección Judicial**

No se decreta por cuanto no se torna procedente dentro del proceso de la referencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental**

No aportó pruebas

- **Interrogatorio de parte:**

No se decreta por cuanto es una etapa propia de la audiencia.

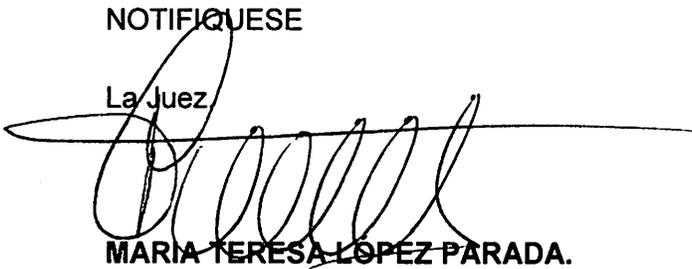
- **Testimonial**

Por reunir los requisitos de los artículos 212 y 213 del CG.P se decretan los testimonios de los señores PATROCINIO DELGADO, TERESA DELGADO y ADELA DELGADO quienes serán citados por la parte demandada el día de la audiencia.

Finalmente se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA.

NOTIFIQUESE

La Juez

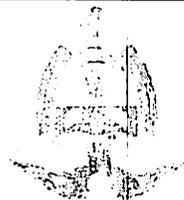


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Map

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario





RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00210 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibidem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ BARRETO.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$700.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda los meses comprendidos del 16 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2019, para un total de \$2.600.000.

2. Intervención de la demandada

El demandado se notificó por aviso, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la demandada, por un término de 12 meses 16 de noviembre de 2018, con un canon inicial de \$650.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Linderos.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

La parte arrendataria tomó una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 11B N°8-21 Edificio Madelein Apartamento 201 de esta localidad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fijara fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$260.000

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Map.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



28

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00252 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

La parte demandante, actuando a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YLIANA MONTES FIGUEROA y ALDEMAR HUMBERTO CARDENAS, personas mayores de edad, con domicilio en este municipio.

Se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2019.

El demandado ALDEMAR HUMBERTO CARDENAS se notificó personalmente y la demandada YLIANA MONTES FIGUEROA se notificó por aviso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

IV.

El artículo 440 inciso 2° C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en ellos incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar se practique la liquidación del crédito.

TERCERO Fijar como agencias en derecho la suma de \$140.000

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE

Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00257 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra HUMBERTO ROJAS CARRILLO.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$600.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda un saldo del 2 de febrero al 01 de marzo de 2019 por \$92.000 y los meses comprendidos del 2 de marzo al 1 de junio de 2019 para un total de \$1.967.000.

2. Intervención de la demandada

El demandado se notificó personalmente, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la demandada, por un término de 12 meses a partir del 2 de diciembre de 2017, con un canon inicial de \$600.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

La parte arrendataria tomó una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 1 N° 5-66 campo amor de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fija fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

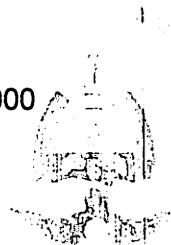
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$180.000

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.



Jep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



20

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00258 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra JAIME ENRIQUE GAMBOA GAMBOA.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$650.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda un saldo del mes febrero de 2019 por \$261.000 y los meses marzo, abril y mayo de 2019, para un total de \$2.292.000.

2. Intervención de la demandada

La demandada se notificó por aviso, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la demandada, por un término de 12 meses a partir del 1 de octubre de 2017, con un canon inicial de \$650.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

La parte arrendataria tomó una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

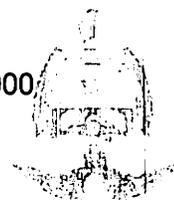
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 5 N° 8B 67 apartamento 303 edificio Romani de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fijara fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$180.000.

QUINTO: Archivar el expediente.



NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOREZ PARADA.

Jep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00266 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra JESUS PEREZ PEREZ.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$460.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda un saldo del 21 de febrero al 20 de marzo de 2019 por \$102.000 y los meses comprendidos del 21 de marzo al 20 de junio de 2019 por para un total de \$1.860.000.

2. Intervención de la demandada

El demandado se notificó por aviso, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la demandada, por un término de 12 meses a partir del 21 de noviembre de 2012 , con un canon inicial de \$460.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

La parte arrendataria tomó una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 5 N° 6ª-10 Centro de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fijara fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

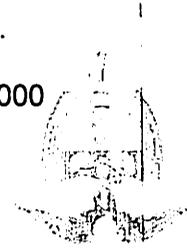
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$180.000

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Jueza

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.



Jep.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00281 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra MARIA FERNANDA CONTRERAS MONCADA.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$700.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en treinta y seis (36) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda un saldo del mes febrero a marzo por 686.800 y los meses del 12 de marzo al 11 de junio de 2019, para un total de \$3.095.800.

2. Intervención de la demandada

El demandado se notificó personalmente, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la demandada, por un término de treinta y seis (36) meses a partir del 12 de septiembre de 2016, con un canon inicial de \$700.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Linderos.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

La parte arrendataria tomó una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 4 N° 1C-75 local 101 edificio Don Dionicio las Américas de esta localidad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fijara fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$280.000

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

al Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00282 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

El señor OMAR LUNA SUESCUN, actuando a través de apoderada, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra CRISTIAN ORLANDO MASNRIQUE ROMERO.

1. Hechos

El señor OMAR LUNA SUESCUN, dio en arrendamiento a la parte demandada un inmueble. Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$500.000 pagaderos en mensualidades anticipadas, dentro de los primeros 5 días de la fecha del contrato. El término de duración del contrato se fijó en doce (12) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda un saldo del 26 de febrero al 25 de marzo de 2019 por \$344.000 y los meses comprendidos del 26 de marzo al 25 de junio de 2019, para un total de \$1.997.000

2. Intervención de la demandada

El demandado se notificó personalmente, quien guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana celebrado entre el demandante y la parte demandada, por un término de 12 meses a partir del 26 de julio de 2016, con un canon inicial de \$500.000, el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.
- Certificado de matrícula mercantil.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario esta obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

A su turno el artículo 22 numeral 1º de Ley 820 de 2003, establece la terminación del contrato de arrendamiento, por no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado a vivienda Urbana.

La parte arrendataria tomó una actitud pasiva frente a la demanda, toda vez que no la contestó ni propuso excepción alguna.

El artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 5 N° 7-45 apartamento 401A el trigal de esta ciudad. En firme ésta sentencia y si es del caso, se fijara fecha para diligencia de lanzamiento a petición de la parte actora.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense.

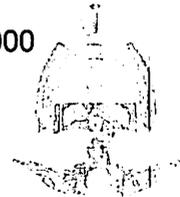
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$190.000

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.



Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



40

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00331 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

La abogada LIGIA LORENA LARROTTA FLÓREZ como apoderada del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" formula pretensión ejecutiva de menor cuantía, contra los señores RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE, AMPARO BERENICE BAUTISTA BAUTISTA y WILLIAN URIEL SALAZAR CAMARGO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *"no reúna los requisitos formales"*.

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaría por cuotas, asimismo se pactó clausula aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

...4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el

cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se librárá mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P.

III. DECISION

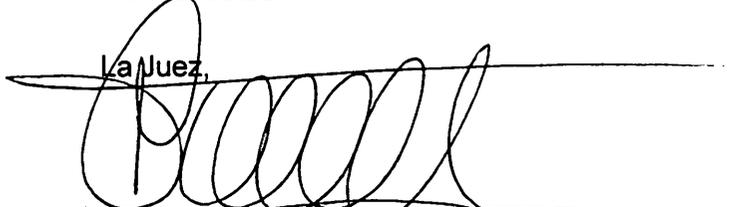
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

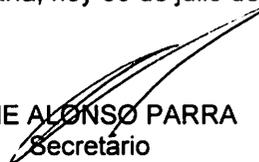
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada LIGIA LORENA LARROTTA FLÓREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.


JAIME ALONSO PARRA
Secretario



9

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00336 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

El demandante quien actúa a través de abogado formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor CARLOS ALFONSO RIVERA PEREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

Del estudio del caso encontramos, que dentro del poder aportado con la demanda se indica que se confiere para iniciar proceso de menor cuantía, cuando sumadas las pretensiones estas encuadran dentro del proceso de mínima cuantía, aunado a ello en el poder se expresa que el togado actúa con licencia temporal y la demanda la suscribe e identifica con tarjeta profesional por lo que deberá corregir dichas falencias.

Finalmente en el acápite de las notificaciones menciona el abogado demandante a los señores MERCEDES ELENA ROZO ISIDRO y CARLOS ANDRES VERA BERBESI, personas ajenas al título valor que se pretende ejecutar.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P.).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



25

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00337 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

JORGE LIZARDO YANEZ INFANTE, actuando a través de apoderado formula pretensión monitoria, contra la Sociedad Clínica Pamplona Ltda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 420 numeral 5 del C.G.P., establecen que el proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: *"La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"*.

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibidem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *"no reúna los requisitos formales"*.

Del estudio del caso, encontramos que el apoderado demandante manifiesta que el origen de la deuda no corresponde a una contraprestación por parte del demandante, sin embargo una vez revisados los hechos y anexos de la demanda se tiene que la obligación pecuniaria que se persigue se originaron de contratos de prestación de servicios entre las partes, situación que contradice lo normado en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P., motivo por el cual deberá subsanar dicha deficiencia.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo expresado en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar como apoderado demandante al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 , el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



9

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00343 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

El demandante quien actúa a través de abogado formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor EVARISTO TORRES TRUJILLO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

Del estudio del caso encontramos, que dentro del poder aportado con la demanda se expresa que el togado actúa con licencia temporal y la demanda la suscribe e identifica con tarjeta profesional por lo que deberá corregir dichas falencia.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

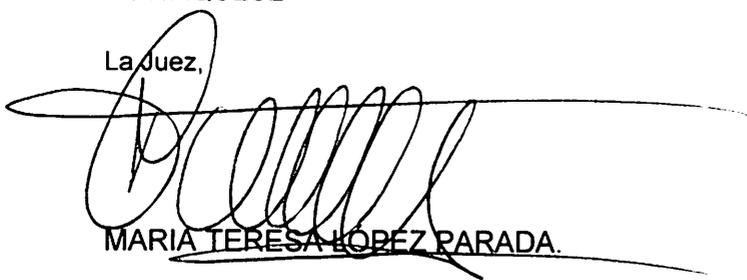
III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



20

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00344 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintinueve de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

La apoderada de la parte actora, formula demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra VICTOR MANUEL SANDOVAL y REGINA MARQUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De otra parte el art. 48. De la ley 675 de 2001 expresa que "En los procesos ejecutivos enablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior" (cursivas y subrayado propio).

Del estudio del caso encontramos, que se echa de menos el documento que acredita la existencia y representación legal de la parte demandante.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

IV. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 33 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 30 de julio de 2019, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.